



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201800807.00
Demandante: BAGUER S.A.S
Demandados: ANDRES JONNI ZAMBRANO ROJAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1. -De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción en síntesis que: i) El demandado Andrés Jonni Zambrano Rojas suscribió en su favor pagaré No. BUC31986, ii) Dicho instrumento cambiario fue creado el 26 de junio de 2016 y con fecha para el cumplimiento de la obligación el 17 de enero de 2017, iii) El título valor fue suscrito por la suma de un millón sesenta y seis mil setecientos ochenta y un pesos (\$1.066.781) y, iv) El demandado está en mora de cumplir las obligaciones contenidas en el pagaré.

Conforme lo anterior, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero: i) Un millón seiscientos sesenta y seis mil setecientos ochenta y un mil pesos m/cte (\$1.066.781) por concepto de capital insoluto de la obligación y ii) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita desde 18 de enero de 2017 hasta el pago total de la obligación.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago (Fl.18, documento 01 expediente digitalizado) en contra del demandado por los valores y conceptos solicitados en la demanda y a favor de la parte ejecutante.

Ante la imposibilidad de enterar de forma personal al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante providencia del 19 de enero de 2021 se ordenó su emplazamiento. Para tal fin se dio cumplimiento a las actividades previstas en el artículo 108 del C.G.P.

Vencido el término previsto por el legislador, se nombró curador ad-litem, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 12 de mayo de 2021, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Vencido el término de que trata el artículo 442 ejusdem, dio contestación a la demanda expresando las razones por las cuales debía declararse la prescripción de la acción cambiaria, además de proponer la excepción genérica.

2.1.- De la contestación

El curador ad-litem hizo pronunciamiento a los hechos de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones al considerar que la obligación contenida en el pagaré No. BUC3198 se encuentran extintas por haber operado la prescripción. Refirió que conforme a la fecha de vencimiento de la obligación (17 de enero de 2021) y el día en que se verificó la interrupción de la prescripción (22 de enero de 2021), con el emplazamiento del demandado, el término señalado en el artículo 789 del Código de Comercio se encuentra prescrito.

De otra parte y con fundamento en lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso, alegó la excepción innominada, como la denominó, de *oficio*.



2.3.-Traslado excepción de mérito

La apoderada judicial de la parte ejecutante dentro de la oportunidad procesal solicitó la desestimación de ambas excepciones. Alega la defensa de la parte que el curador carece de facultad expresa del demandado para alegar en su favor la excepción de prescripción, máxime cuando no se puede suponer que el deudor no reconoce la obligación, pudiendo acudir mediante apoderado judicial y no proponerla. Frente a la excepción genérica, refirió que no cabe pronunciamiento alguno como quiera que los medios exceptivos deben ser expresos en cuanto a las razones en que se fundan, so pena de soslayar el derecho al debido proceso de la parte.

Como quiera que no existan pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra la suscrita Juez a resolver, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro judicial, como de las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, se libró mandamiento de pago a favor de BAGUER S.A.S., en su calidad de acreedor y beneficiario del derecho crediticio contenido en el pagaré No. BUC31986, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de su no pago y como tenedor legítimo del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, el demandado ANDRES JONNI ZAMBRANO ROJAS, quien se encuentra representado por curador ad-litem contrajo la obligación cambiaria contenida en el título valor objeto de ejecución, prometiendo cancelar la suma de dinero descrita en favor de la entidad demandante.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la parte actora y a quien la ley le otorga un derecho de ejecutar el título valor, e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva.

CASO CONCRETO

Conforme a las circunstancias fácticas descritas por las partes y la excepción de prescripción propuesta, resulta pertinente traer a colación las disposiciones normativas conforme las cuales se fundó el medio exceptivo presentado, esto es, las referidas a la prescripción de la acción cambiaria como la concerniente a la interrupción civil de la prescripción.

El artículo 784 No. 10 del C.Co. contempla como excepción contra la acción cambiaria la prescripción, modo de extinguir las obligaciones a voces del artículo 1625 del C.C. La referida institución jurídica tiene un doble carácter: adquisitivo y extintivo. Al tenor del artículo 2535 de la misma codificación civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros requiere sólo del transcurso de cierto lapso de tiempo, que en cada caso es fijado expresamente por el legislador. En tratándose de la acción cambiaria directa corresponde a tres años contados a partir del día del vencimiento de la obligación, tal como lo regula el artículo 789 del C.Co.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar y para que tenga eficacia es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la ley; y, c) que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Código Civil, consagra:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”. (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970)”

En punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., norma en la que se fundó la excepción propuesta por la curadora ad litem, la cual dispone:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales



providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

Resolución excepción de fondo

Atendiendo los hechos en que se funda la excepción de mérito propuesta por el curador y lo afirmado por la parte, se procede a resolver la misma, anticipando que se declarará probada y por ende se dispondrá la terminación del proceso.

El argumento principal de la excepción propuesta por el curador es que desde la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el instrumento cambiario base de ejecución, 17 de enero de 2017, para cuando se verificó su notificación ha transcurrido más del término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio para el ejercicio del derecho contenido en el título valor mediante la acción cambiaria directa. Por su parte, la apoderada de la parte demandante considera que para alegar el mentado medio exceptivo debe contarse con poder expreso para ello.

Previo a verificar si en efecto el término previsto en el artículo 789 del C.co se configuró, deberá determinarse si el curador ad litem está facultado para proponer excepciones de mérito y en especial, la referida a la prescripción del derecho de crédito contenido en el pagaré base de ejecución.

Conforme lo previsto en el artículo 56 del Código General del Proceso, el curador ad litem actuará de forma temporal dentro del proceso judicial, hasta tanto la persona a quien representa concorra de forma directa o mediante un representante o apoderado judicial. El curador está facultado para realizar todos los actos procesales, siempre y cuando no estén *reservados a la propia parte* y tampoco podrá *recibir ni disponer* del derecho en litigio.

De la lectura de la norma en cita se puede colegir que los actos procesales de defensa y de contera, la posibilidad de proponer medios exceptivos, bien sea previos o de fondo, pueden ser ejercidos directamente y sin necesidad de autorización expresa por la parte representada por curador, pues tal y como se ha reconocido, la institución del curador ad litem pretende la protección de los derechos del ausente, sin que por ello se le pueda dar un tratamiento procesal desventajoso, constituyendo en últimas un “... instrumento protector del derecho fundamental de defensa” (Sentencia T-299 de 2005).

En relación con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia identificada STC13091-2016, citó lo considerado en sentencia del 14 de septiembre de 2005 de la misma corporación, en donde, en extenso, se señaló:

“(...) [E]l curador ad litem, es un auxiliar de la justicia designado por el juez con el fin de que represente a la persona que no obstante el llamado que se le hace a través de un emplazamiento para que concorra al proceso, no acude; designación que además tiene por objeto evitar la parálisis del proceso y propender por su legalidad, toda vez que el derecho al debido proceso comporta una defensa efectiva (...)”.

“Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado “para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio” (...).”

“(...) [E]stima la Sala que existe la vía de hecho que se denuncia, en cuanto en dicho proveído se sostuvo con estribo en una forzada interpretación, que le estaba vedado al curador ad litem que se le designó a los demandados y aquí accionantes para que los representara, proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no obstante que la ley no contempla ninguna limitación al respecto, pues únicamente le prohíbe a dicho auxiliar, “recibir” o “disponer del derecho en litigio”, hipótesis que no corresponden al asunto subjudice, pues la proposición de una excepción, sin importar que se trate de la de prescripción, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa, labor que esencialmente corresponde realizar a un curador (...)” (subraya fuera de texto).

“En efecto, la desafortunada lectura que hizo el Tribunal en relación con las facultades del curador ad litem, salta a la vista si se considera que una vez consumada la prescripción extintiva, el deudor tiene derecho a aprovecharse o beneficiarse de ella, lo cual se traduce en el reconocimiento que hace la ley del derecho a alegarla, en orden a extinguir por esa vía la respectiva obligación. Por consiguiente, afirmar como lo hizo el Tribunal, que el auxiliar mencionado no puede alegar la prescripción porque dispone del derecho, constituye argumento equivocado, toda vez, que por el contrario, no alegar la prescripción, implica disponer del derecho a alegarla, es decir, a aprovecharse de ella.

“Tan cierto será ello, que no alegarla le genera un perjuicio al deudor que pudo haber obtenido la extinción de la obligación por ese modo. Más aún, si se examinan bien las cosas, el Tribunal, para concluir de la manera que lo hizo, mira el derecho del acreedor, no obstante que al curador le corresponde la defensa de los derechos del deudor que representa, siendo claro, que alegar la

prescripción a favor del ejecutado no constituye en modo alguno acto de disposición, sino ejercicio legítimo del derecho del deudor”

En suma, carece de fundamento jurídico la oposición realizada por la apoderada de la entidad demandante, motivo por el cual no se tendrá en consideración el argumento expuesto para el estudio de la excepción de prescripción propuesta válidamente, por el curador ad litem.

De las pruebas documentales obrantes en el expediente, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1. Haberse comprometido el demandado Andrés Jonni Zambrano Rojas a pagar incondicionalmente a la entidad ejecutante el día 17 de enero de 2017, la suma de capital contenido en el pagaré No. BUC31986, esto es, por la suma de un millón sesenta y seis mil setecientos ochenta y un pesos (\$1.066.781)
2. La demanda fue presentada en la oficina judicial de reparto de la ciudad el día 18 de diciembre de 2018.
3. El 28 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago, providencia notificada en estado No. 13 del **29 de enero de 2019**.
4. Estar el demandado Andrés Jonni Zambrano Rojas notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra mediante curador ad litem, desde el **12 de mayo de 2021**.

Conforme lo señalado en el artículo 94 de Código General del Proceso la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción. No obstante, ello ocurre siempre y cuando la parte demandante cumpla con la **carga** procesal de notificar al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago -en este caso- al demandante. Es decir, la sociedad BAGUER tenía hasta el **30 de enero de 2020** para notificar al demandado, verificándose su notificación el 12 de mayo de 2021, calenda en la que el curador manifestó aceptar la designación. Si bien el curador considera que ello tuvo lugar el día en que se materializó el emplazamiento del demandado, lo cierto es que el emplazamiento no es acto de notificación, sino una herramienta que el legislador dispuso en un caso fáctico particular a fin de lograr el enteramiento personal de la parte de la providencia objeto de notificación mediante curador ad litem (Art.293 C.G.P). Por tal razón, para efectos del artículo 94 ejusdem se tiene que la interrupción de la prescripción se consolidó el **12 de mayo de 2021**.

Como el incumplimiento de toda carga procesal lleva consigo una consecuencia desfavorable a la parte a quien se le impone¹, los efectos de la interrupción en vez de producirse desde la fecha de presentación de la demanda -18 de diciembre 2018-, se produjeron con la notificación del demandado, es decir, la interrupción de la prescripción se verificó el 12 de mayo de 2021. No obstante, para dicha calenda el término de prescripción previsto en el artículo 789 del C.Co para el ejercicio de la acción cambiaria directa ya había fenecido, configurándose desde el 17 de enero de 2020.

Por lo expuesto y al estar acreditado que para la fecha de notificación del curador el fenómeno prescriptivo del derecho del demandante al pago de la obligación contenida en el pagaré No.BUC31986 se configuró, habrá lugar a declarar la prosperidad de la excepción de mérito de prescripción y ordenar la terminación del proceso, condenándose en costas a la parte demandante, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Como quiera que la prosperidad de la excepción de prescripción conlleva a rechazar todas las pretensiones de la demanda, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto de la excepción de innominada o genérica alegada (inciso 4 del artículo 282 del C.G.P)

IV.- FALLO

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de fondo de prescripción, propuesta por el curador ad litem del demandado, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, adelantado por la BAGUER S.A.S en contra de ANDRES JONNI ZAMBRANO ROJAS.

¹ Al respecto, en sentencia C-293 de 2013 la Corte Constitucional señaló: “En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”

TERCERO. - Condenar en costas a la parte demandante. Una vez en firme la presente decisión, liquídense por secretaría.

CUARTO. - Ordena el levantamiento de las medidas cautelares materializadas. En caso de existir solicitud de remanentes procédase de conformidad.

QUINTO. - En firme la providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f598579e6d773d342b2a55f0f79517c65818a6fa5be427e2599ec57bcdbdb0

Documento generado en 11/11/2021 02:17:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**